



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05322-2007-PA/TC  
LIMA  
BERTA BANCHO FACHÍN

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Berta Bancho Fachín contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 99, su fecha 4 de julio de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 1 de agosto de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 002-IPSS-GDLO-SGOP-DPSS-PJ-94, de fecha 17 de enero de 1994, y que, en consecuencia, se emita nueva resolución, otorgándole pensión de jubilación, con arreglo al Decreto Ley 19990, sin la aplicación del Decreto Ley 25967. Asimismo, solicita el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad y, contesta la demanda argumentado que la demandante viene percibiendo una pensión de jubilación dentro del Decreto Ley 19990, cuyo monto actualizado es de S/. 415.00 nuevos soles.

El Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 29 de setiembre de 2006, declara infundadas las excepciones propuestas y fundada, en parte, la demanda considerando que la actora, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, cumplía con los requisitos para acceder a una pensión de jubilación bajo el régimen del Decreto Ley 19990; e improcedente en cuanto al pago de los intereses legales.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que la recurrente debe acudir al proceso contencioso administrativo.

#### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05322-2007-PA/TC  
LIMA  
BERTA BANCHO FACHÍN

lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud de la demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

### **Delimitación del petitorio**

2. En el presente caso, la recurrente pretende que se recalcule su pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, sin la aplicación del Decreto Ley 25967.

### **Análisis de la controversia**

3. En la sentencia recaída en el Expediente 007-96-I/TC este Tribunal ha precisado que el estatuto legal según el cual debe calcularse y otorgarse una pensión de jubilación, es aquel vigente cuando el interesado reúne los requisitos exigidos por ley, y que el nuevo sistema de cálculo de la pensión de jubilación establecido en el Decreto Ley 25967 se aplicará únicamente a los asegurados que a la fecha de su vigencia no cumplan los requisitos del Decreto Ley 19990, y no a aquellos que los cumplieron con anterioridad a dicha fecha. Asimismo, la Ley 27561, en vigencia desde el 25 de noviembre de 2001, tiene por finalidad corregir el error de la Administración en los casos en que, cumpliendo los requisitos del Decreto Ley 19990, se hubiera aplicado retroactivamente el Decreto Ley 25967 a la pensión del asegurado.
4. Conforme a los artículos 38º y 41º del Decreto Ley 19990, para obtener una pensión de jubilación, en el caso de las mujeres, se requiere tener 55 años de edad y acreditar por lo menos 13 años de aportaciones.
5. De la Resolución 002-IPSS-GDLO-SGOP-DPSS-PJ-94, de fecha 17 de enero de 1994, se advierte que la demandante nació el 24 de julio de 1936 y cesó en su actividad laboral el 31 de junio de 1993, contando con 57 años de edad y 24 años de aportaciones, al momento de su cese y, con 55 años de edad y 22 años de aportaciones, al 18 de diciembre de 1992, reuniendo así, los requisitos para acceder a la pensión antes señalada; observándose que, en su caso, se aplicó retroactivamente el Decreto Ley 25967.
6. Por consiguiente, verificándose que la actora acredita los requisitos de edad y aportaciones establecidos en el Decreto Ley 19990, antes de la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, la demanda deberá ser estimada.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05322-2007-PA/TC  
LIMA  
BERTA BANCHO FACHÍN

7. Respecto al abono de los intereses legales este Colegiado (STC 0065-2002-AA/TC del 17 de octubre de 2002) ha establecido que deberán ser pagados de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1242º y siguientes del Código Civil.
8. En cuanto al reintegro de las pensiones devengadas, éstas deberán ser abonadas conforme lo establece el artículo 81º del Decreto Ley 19990, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de la apertura del Expediente 00700005293.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, NULA la Resolución 002-IPSS-GDLO-SGOP-DPSS-PJ-94.
2. Ordena que la demandada expida una nueva resolución otorgando la pensión de jubilación a la recurrente, conforme con los fundamentos expuestos en la presente; debiéndose pagar el reintegro de las pensiones devengadas con arreglo a la Ley 28798, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA

**Lo que certifico:**

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR